

IIII DDDDDD !
II DD DD !
II DD DD !
IIPPPPP ===== DD DCCCCC !
IIIPP PP DDDDDCC !
PPPPP CC !
PP CC !
PPPP CCCCC !

CAMARA DE DIPUTADOS !
PROVINCIA DEL CHACO !

***** !
* * * !
* REGIMEN * !
* * * !
* DE TIERRAS FISCALES * !
* * * !
***** !

LEY N.2913 (T.A.) !
===== !

***** !
* USO INTERNO * !
***** !

TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA !
DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA !
DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION !
DE DATOS LEGISLATIVO !

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.2913

TITULO I: DE LAS TIERRAS FISCALES
Y DE LA COLONIZACION

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, LAS TIERRAS RURALES PROVINCIALES Y LAS PRIVADAS QUE POR CUALQUIER TITULO SE INCORPOREN AL DOMINIO DEL ESTADO PROVINCIAL, CON LA EXCEPCION DE LAS TIERRAS AFECTADAS A DESTINOS Y RESERVAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 2.- LAS TIERRAS FISCALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SERAN INCORPORADAS AL PROCESO PRODUCTIVO, PROPENDIENDO A SU PRIVATIZACION POR LA ADJUDICACION EN ARRENDAMIENTO CON OPCION A COMPRA O POR VENTA.

ARTICULO 3.- LAS ADJUDICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE SE EFECTUARAN POR LOS SISTEMAS DE CONCURSO DE SELECCION, OFERTAMIENTO PUBLICO O EN FORMA DIRECTA, DE ACUERDO A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 4.- LAS TIERRAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SERAN INCORPORADAS AL PROCESO PRODUCTIVO MEDIANTE:
A) REGULARIZACION DE LAS OCUPACIONES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO Y REORDENAMIENTO;
B) PLANES GENERALES Y ESPECIALES DE COLONIZACION.

ARTICULO 5.- LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS FISCALES DEBERA REALIZARSE EN PARCELAS O LOTES QUE PREFERENTEMENTE CONSTITUYAN UNA UNIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 6.- EL PROCESO DE ADJUDICACION DE LAS TIERRAS FISCALES DEBERA ENCUADRARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES PAUTAS:
A) AFINCAR A LOS OCUPANTES QUE HUBIEREN DEMOSTRADO APTITUD PARA ENCARAR UNA ADECUADA EXPLOTACION AGROPECUARIA Y/O FORESTAL;
B) POSIBILITAR EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA A HIJOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y FORESTALES, ASI COMO LA RADICACION DE PRODUCTORES, PROFESIONALES O TECNICOS DE LAS CIENCIAS AGRARIAS QUE SE COMPROMETAN A REALIZAR UNA ADECUADA EXPLOTACION;
C) ACCESO A LA TIERRA FISCAL A LAS PERSONAS QUE TENGAN VOCAACION AGROPECUARIA Y/O FORESTAL, Y SE SOMETAN A LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE SE EXIJAN COMO CONSECUENCIA DE LOS PLANES ESPECIALES Y GENERALES DE COLONIZACION QUE SE IMPLEMENTEN;
D) ERRADICACION DE LA TRASHUMANCIA E INTEGRACION DEL ABORIGEN A LA COMUNIDAD;
E) FOMENTAR EL CRITERIO EMPRESARIO DE LAS EXPLOTACIONES, DESALENTANDO TANTO EL LATIFUNDIO COMO EL MINIFUNDIO;
F) FOMENTAR LA ADJUDICACION A GRUPOS DE ORGANIZACION COOPERATIVA CON ORIENTACION AGRICOLA, GANADERA O FORESTAL, EN LA ZONA DE COLONIZACION;
G) INCORPORAR AL PROCESO ECONOMICO DE PRODUCCION LAS TIERRAS FISCALES RURALES, ASEGURANDO LA EXPLOTACION RACIONAL DE LA TIERRA Y UNA ADECUADA PRESERVACION Y USO DE LOS RECURSOS NATURALES, ATENDIENDO AL MEJORAMIENTO DE LA CONDICION SO-

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

CIAL DEL PRODUCTOR;
H) LA PREFERENCIA A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, SE REFIERE AL OBJETIVO DE QUE LAS ADJUDICACIONES SE EFECTUEN EN UNIDADES ECONOMICAS, PERO NO EXCLUYE A AQUELLAS SITUACIONES DE HECHO EN QUE SE TRATE DE PARCELAS QUE / NO ALCANCEN A CONSTITUIR UNIDAD ECONOMICA POR DEFECTO DE / MAGNITUD.

ARTICULO 7.- EL ORGANISMO DE APLICACION PODRA RESERVAR LAS SUPERFICIES NECESARIAS PARA LA INSTALACION DE RESERVAS NATURALES, AREAS EXPERIMENTALES O ENTES DE INVESTIGACION OFICIALES O PRIVADOS, EXPLOTACIONES / DEMOSTRATIVAS, ESTACIONES ZOOTECNICAS, LOCALES DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, COOPERATIVOS, ALMACENAJE DE PRODUCTOS, CONSORCIOS DE OBRAS Y SERVICIOS QUE ATIENDEN AL INTERES GENERAL, PISTAS DE ATERRIZAJES, TRAZAS PARA / ELECTRIFICACION RURAL, INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION DE LA PRODUCCION, INSTALACION O AMPLIACION DE CENTROS URBANOS Y SU DOTACION DE SERVICIOS, PARA / PLANES DE VIVIENDAS, CAMINOS, VIAS DE ACCESO Y DEMAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD CONVENIENTE AL BIEN COMUN.

ARTICULO 8.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, EL ORGANISMO DE APLICACION PROCEDERA A EXPLORAR, ESTUDIAR, MENSURAR, SUBDIVIDIR Y REGISTRAR LAS TIERRAS FISCALES, ATENDIENDO A / LA FUNCION DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS Y PROPORCIONADOS A LOS MISMOS, A FIN DE QUE LAS EXPLOTACIONES QUE SE CONSTITUYAN RESULTEN CAPACES DE PRODUCIR EN CONDICIONES ECONOMICAS Y DE ASEGURAR LA PROSPERIDAD DE LA REGION.

ARTICULO 9.- DECLARESE EXCENTO DEL PAGO DE IMPUESTO PROVINCIAL, A TODOS LOS ACTOS JURIDICOS O GESTIONES, QUE SE CELEBREN RELACIONADOS CON / TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y ADJUDICACION DE TIERRAS FISCALES.

ARTICULO 10.- NO PODRAN SER ADJUDICATARIOS DE TIERRAS FISCALES:

- A) LOS MIEMBROS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL;
- B) LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA / PROVINCIAL, NACIONAL O MUNICIPAL, SALVO QUE SE TRATE DE / AGENTES PERTENECIENTES A ORGANISMOS DE SANIDAD O EDUCACION CON CINCO (5) AÑOS DE AFINCAMIENTO EFECTIVO EN ZONA RURAL;
- C) LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD EN ACTIVIDAD O EN SITUACION DE RETIRO;
- D) EL CONYUGE, O DESCENDIENTES HASTA EL PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD, NO EMANCIPADOS, DE LOS ENUMERADOS EN LOS INCISOS PRECEDENTES;
- E) LOS CONCURSADOS DECLARADOS EN QUIEBRA;
- F) LOS EX-ADJUDICATARIOS DE TIERRAS FISCALES PROVINCIALES A / LOS QUE SE LES HUBIERE RESCINDIDO LA ADJUDICACION POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA MISMA, SALVO, QUE / LOS MISMOS CONTINUAREN CON LA EXPLOTACION RACIONAL DEL / PREDIO;
- G) LOS DIRECTORES REPRESENTANTES DEL SECTOR ESTATAL EN LAS / SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

CAPITULO II: DE LAS TIERRAS A ADJUDICAR
EN FORMA DIRECTA

ARTICULO 11.- SE ADJUDICARA EN FORMA DIRECTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) CUANDO SE TRATE DE PLANES A EJECUTAR EN TIERRAS FISCALES, / OCUPADAS, PARA REGULARIZAR LAS SITUACIONES DE HECHO EXISTENTES;
- B) CUANDO SE TRATE DE PLANES A EJECUTAR SOBRE TIERRAS LIBRES /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

- U OCUPADAS, DESTINADOS A ORDENAR Y REORDENAR LA ESTRUCTURA AGROPECUARIA Y/O FORESTAL;
- C) CUANDO SE TRATE DE TIERRAS LIBRES DE OCUPANTES LINDERAS O/ CERCANAS A PARCELAS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y/O FO- / RESTALES, CUYA EXTENSION NO SUPERE UNA UNIDAD ECONOMICA, EN LAS QUE SE REALICE UNA RACIONAL EXPLOTACION, CUANDO LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS TECNICOS DETERMINEN LA POSIBILIDAD,/ FACTIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE LA ANEXION, EN ESTE CASO SE DEBERA CONTAR CON UN PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES QUE A-/ SEGRE LA INCORPORACION DE LA TIERRA AL PROCESO PRODUCTI-/ VO;
- D) LAS TIERRAS LIBRES DE OCUPANTES, CUANDO RESULTE CONVENIEN- TE EJECUTAR PROGRAMAS DESTINADOS A LA IMPLANTACION DE CUL- TIVOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y/O FO- / RESTALES QUE SE DECLAREN DE INTERES PROVINCIAL POR EL PO- / DER EJECUTIVO. LAS INVERSIONES EN MEJORAS Y CULTIVOS SE / DETERMINARAN DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA A / EJECUTAR;
- E) CUANDO SE TRATE DE PEQUEÑAS PARCELAS CON DESTINO A LA INS- TALACION DE COMERCIO E INDUSTRIA Y CON LA OBLIGACION POR / PARTE DEL ADJUDICATARIO DE REALIZAR LAS INVERSIONES Y ME- / JORAS PARA LOGRAR EL FIN PARA EL QUE SE ADJUDICO LA TIERRA Y SU SUPERFICIE NO DEBERA EXCEDER DE LAS NECESIDADES DE LA EXPLOTACION A INSTALAR.

CAPITULO III: DE LAS VENTAS DIRECTAS

ARTICULO 12.- PODRAN SER ADJUDICATARIOS EN VENTA EN FORMA DIRECTA:

- A) LOS OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES CON EXPLOTACION AGROPE- / CUARIA Y/O FORESTAL, QUE ACREDITEN UNA EFECTIVA, PUBLICA Y PACIFICA OCUPACION DE TRES (3) AÑOS CONTINUOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY. DICHA AN- / TIGUEDAD DEBERA SER ACREDITADA EN FORMA DOCUMENTADA ME- / DIANTE INFORMACION SUMARIA JUDICIAL E INFORMES DE ENTIDA- / DES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA CON CARAC- / TER DE DECLARACION JURADA;
- B) LOS PRODUCTORES CON EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y/O FORES- TALES QUE ACREDITEN TRES (3) AÑOS DE ACTIVIDAD CONTINUA Y/ ANTERIOR A LA FECHA DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY, CUANDO SEA PROCEDENTE LA AMPLIACION DE LOS TERMINOS DEL / ARTICULO 11, INCISO C);
- C) LOS HIJOS DE PRODUCTORES, CUYOS PROGENITORES REALICEN EX- / PLOTACION AGROPECUARIA O FORESTAL, CON 10 AÑOS DE ANTIGUE- DAD EN LA PROVINCIA;
- D) LOS INGENIEROS AGRONOMOS Y FORESTALES, MEDICOS VETERINA- / RIOS Y LOS EGRESADOS DE ESTABLECIMIENTOS AFINES DE NIVEL / MEDIO CON TITULO HABILITANTE RECONOCIDO POR LA AUTORIDAD / PUBLICA COMPETENTE;
- E) LOS QUE ACREDITEN HABER REALIZADO POR UN TERMINO MINIMO DE DIEZ (10) AÑOS EXPLOTACION AGROPECUARIA Y/O FORESTAL EN / TIERRAS UBICADAS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y HUBIE- RAN ENAJENADO SUS PROPIEDADES Y VOLUNTARIAMENTE CON ANTE- / RIORIDAD A LA SANCION DE LA PRESENTE LEY, O POR VENTA FOR- ZOSA;
- F) LOS ARRENDATARIOS DE TIERRAS PRIVADAS, EN EL TERRITORIO / PROVINCIAL, QUE PRUEBEN EN FORMA FEHACIENTE ESTA CONDI- / CION, CON UNA ANTIGUEDAD DE CINCO AÑOS;
- G) LOS QUE PUEDAN SER ADJUDICATARIOS EN FORMA DIRECTA DE A- / CUERDO A LOS INCISOS PRECEDENTES Y ADQUIERAN MEJORAS SOBRE OCUPACIONES DEFINIDAS DE QUIENES ACREDITEN UNA POSESION DE

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

TRES (3) AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY;
H) COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS PRODUCTORES QUE SE CONSTITUYAN / COMO TAL, A EFECTOS DE UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA.

**CAPITULO IV: DE LOS ARRENDAMIENTOS
EN FORMA DIRECTA**

ARTICULO 13.- PODRAN SER ADJUDICATARIOS EN ARRENDAMIENTO EN FORMA DIRECTA / CON OPCION A COMPRA, QUIENES SE ENCUADREN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 12, CUANDO ASI LO SOLICITEN Y POR EL TERMINO IMPROPRORROGABLE DE CINCO AÑOS, DENTRO DEL CUAL DEBERAN HACER USO DE LA OPCION QUE LES OTORGA LA / LEY. EN LOS DEPARTAMENTOS GENERAL GUEMES, ALMIRANTE BROWN Y DONDE EL ORGA-/ NISMO DE APLICACION DETERMINE POR REGLAMENTACION, LOS ARRENDAMIENTOS SERAN/ SUSCEPTIBLES DE UN PERIODO DE PRORROGA.

ARTICULO 14.- TAMBIEN PODRAN SER ADJUDICATARIOS EN ARRENDAMIENTO EN FORMA / DIRECTA, LOS QUE OCUPEN TIERRAS FISCALES QUE NO CONSTITUYAN / UNIDAD ECONOMICA POR DEFECTO DE MAGNITUD. VENCIDO EL TERMINO MAXIMO DE CIN- CO AÑOS, SI LA ANEXION NO SE HUBIERE OPERADO, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y/ POR RAZONES SOCIALES Y ECONOMICAS PODRA ADJUDICARSE LA PARCELA EN FORMA DI- RECTA.

CAPITULO V: DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 15.- LAS TIERRAS QUE SE DETERMINEN SE ADJUDICARAN EN VENTA PREFERE- RENTEMENTE POR CONCURSO DE SELECCION U OFRECIMIENTO PUBLICO, / DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 16.- LOS CONCURSOS DE SELECCION SE REALIZARAN PARA POSIBILITAR EL ACCESO A TIERRAS FISCALES LIBRES A PRODUCTORES, HIJOS DE PRO- DUCTORES Y PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS AGROPECUARIAS, CON DESTINO Y VOCA- CION PRODUCTIVA, EN LAS CONDICIONES QUE SE DETERMINEN POR LA REGLAMENTA- / CION.

ARTICULO 17.- LOS OFRECIMIENTOS PUBLICOS SE REALIZARAN PARA QUIENES TENGAN/ VOCACION AGROPECUARIA Y/O FORESTAL Y SE TENDRAN EN CUENTA PA- RA LAS EVALUACIONES DE LAS OFERTAS LAS CONDICIONES DEL PLAN DE TRABAJO, SO- BRE LAS BASES DE LOS REQUISITOS MINIMOS QUE SE DETERMINEN A TRAVES DE LA / REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY, EN ATENCION A LA INCORPORACION A LASAC- TIVIDADES PRODUCTIVAS DE LAS TIERRAS FISCALES QUE SE OFREZCAN.

ARTICULO 18.- SIN PERJUICIO DE LO DETERMINADO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR EL OFRECIMIENTO PUBLICO DE / PARCELAS, DE MANERA QUE SE ASEGURE EL MANTENIMIENTO PERMANENTE DE OFERTAS / DE LOTES. SE ASEGURARA LA DEBIDA PUBLICIDAD POR RADIO, DIARIOS Y DEMAS ME-/ DIOS DE INFORMACION, RESPECTO A LA FECHA DESDE LA CUAL PODRAN PRESENTARSE / LAS SOLICITUDES Y EFECTUAR LAS OFERTAS, CONDICIONES Y REQUISITOS BASICOS A/ CUMPLIMENTAR. LAS SOLICITUDES PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO / DESDE LA APERTURA DEL CONCURSO. LA OFERTA SERA PUBLICADA POR EL ORGANISMO / DE APLICACION A CARGO DEL INTERESADO EN LOS MISMOS MEDIOS EN QUE SE EFECTUO EL OFRECIMIENTO Y SU COSTO SERA A CARGO DEL OFERENTE, Y EN CASO DE NO HABER OPOSICION FUNDADA EN EL TERMINO DE 10 DIAS A CONTAR DE LA PUBLICACION, SE /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

ADJUDICARA LA PARCELA. DE HABERSE PRESENTADO MAS DE UNA OFERTA, SE RECURRIRA AL SISTEMA DE MEJORAMIENTO DE LA MISMA.

ARTICULO 19.- EL ORGANISMO DE APLICACION PODRA VERIFICAR CUANTAS VECES LO / ESTIME CONVENIENTE, LA EXACTITUD DE LOS DATOS SUMINISTRADOS / POR CADA ASPIRANTE, LOS QUE SERAN PROPORCIONADOS EN CARACTER DE DECLARACION JURADA. CUALQUIER FALSEDAD U OCULTAMIENTO QUE SE DESCUBRA EN DICHAS SOLICITUDES SERA CAUSAL SUFICIENTE PARA ELIMINAR DEL CONCURSO U OFRECIMIENTO AL / ASPIRANTE.

ASIMISMO, TODOS LOS ACTOS REFERIDOS A LOS CONCURSOS U OFRECIMIENTOS MENCIONADOS SERAN AMPLIAMENTE PUBLICADOS Y DIFUNDIDOS EN LA FORMA / QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 20.- LOS QUE RESULTEN ADJUDICATARIOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO / EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DEBERAN FORMALIZAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION. SI, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, LOS ADJUDICATARIOS NO FORMALIZARAN EL CONTRATO, SE LES DARA POR DECAIDO EL DERECHO QUE LOS ASISTIA Y POR REVOCADA LA ADJUDICACION.

CAPITULO VI: DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 21.- SE PODRAN ADJUDICAR EN FORMA DIRECTA TIERRAS FISCALES A AQUELLOS POBLADORES QUE ACREDITEN UNA RESIDENCIA DE POR LO MENOS/ DIEZ (10) AÑOS, Y QUE SU UNICA ACTIVIDAD SEA LA DE OFERTA DE MANO DE OBRA / EN LA ZONA RURAL.

EN ESTOS CASOS LA SUPERFICIE A OTORGAR SERA LA NECESARIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE CORRAL Y HUERTA PARA CONSUMO FAMILIAR.-

LOS ORGANISMOS COMPETENTES ADOPTARAN LOS RECAUDOS PARA BRINDAR A ESTE TIPO DE ADJUDICATARIOS LA ASISTENCIA QUE PAULATINAMENTE HAGA POSIBLE SU INCORPORACION A UNA MEJOR MANERA DE VIDA, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LA VIVIENDA FAMILIAR.

CAPITULO VII: DE LOS PERMISOS

ARTICULO 22.- COMO EXCEPCION, FUNDADO EN RAZON DE SOLIDARIDAD SOCIAL, PODRAN OTORGARSE PERMISOS PRECARIOS Y GRATUITOS DE OCUPACION DE TIERRAS FISCALES RURALES LIBRES DE OCUPANTES, A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y CON FAMILIA A CARGO, HASTA TANTO NO SEAN INDISPENSABLES PARA SATISFACER LOS PLANES DE COLONIZACION Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE CREACION DE DERECHO/ ALGUNO.

ARTICULO 23.- LOS ADJUDICATARIOS PODRAN ELABORAR LADRILLOS CON DESTINO A / CONSTRUCCION DE MEJORAS DENTRO DE LA TIERRA ADJUDICADA, SIN / CARGO.

LA FABRICACION DE LADRILLOS O EXTRACCION DE MATERIALES DERIVADOS DE LA TIERRA, CON DESTINO A COMERCIO, SE OTORGARAN CON CARGO Y POR UN PLAZO DETERMINADO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 24.- LOS ADJUDICATARIOS PODRAN ELABORAR SIN CARGO MADERAS CON DESTINO A MEJORAS DENTRO DEL PREDIO ADJUDICADO. NO SE OTORGARAN/ PERMISOS DE EXPLOTACION FORESTAL CON DESTINO A COMERCIO HASTA DESPUES DE / CUMPLIMENTADAS LAS OBLIGACIONES REFERENTES A MEJORAS Y TRABAJOS COMPROMETIDOS EN EL PLAN DE ADJUDICACION RESPECTIVO, SALVO QUE LOS PRODUCTORES PROVENGAN DE DESMONTE REALIZADOS PARA HABILITAR TIERRAS PARA AGRICULTURA Y/O /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

GANADERIA.

CAPITULO VIII: PRECIO

ARTICULO 25.- EL PRECIO DE LA TIERRA, SERA PREFERENTEMENTE PROMOCIONAL Y / DIFERENCIADO, COMO ASI TAMBIEN LOS PLAZOS DE PAGO CORRESPONDIENTES Y SE FIJARAN DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO DE APLICACION EN BASE A LAS SIGUIENTES PAUTAS:

- A) REGIONES ECOLOGICAS;
- B) TIPOS DE EXPLOTACION;
- C) INFRAESTRUCTURA REGIONAL, ZONAL Y LOCAL;
- D) CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA TIERRA;
- E) VALOR DE LOS SERVICIOS, QUE PODRAN LIQUIDARSE EN FORMA SEPARADA;
- F) CAPACIDAD DEL EQUIPAMIENTO PRODUCTIVO, FINANCIERO Y CONDICION ECONOMICA DEL POSTULANTE EN LOS CASOS DE OFRECIMIENTO PUBLICO.

ARTICULO 26.- EL ORGANISMO DE APLICACION FIJARA EL NUMERO DE CUOTAS DE AMORTIZACION, LAS TASAS DE INTERESES Y LAS BONIFICACIONES.

ARTICULO 27.- EN LOS CASOS DE VENTA POR CONCURSO DE SELECCION Y OFRECIMIENTO PUBLICO, EL ORGANISMO DE APLICACION FIJARA PREVIAMENTE Y / PARA CADA UNO, EL PRECIO Y LA FORMA EN QUE PODRA REAJUSTARSE EL MISMO, COMO TAMBIEN LAS BONIFICACIONES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN.

ARTICULO 28.- PODRA ALENTARSE LA INCORPORACION DE MEJORAS:

- A) POR DESCUENTOS SOBRE EL VALOR DEL PRECIO DE VENTA EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- B) POR EL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS IMPOSITIVOS QUE POSIBILITEN LA DESGRAVACION DE HASTA EL 100% DEL IMPUESTO INMOBILIARIO Y DE OTROS IMPUESTOS PROVINCIALES.

CAPITULO IX: OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

ARTICULO 29.- SON OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS ADJUDICATARIOS, SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARES QUE SE EXIJAN PARA CADA CASO, SEGUN EL DESTINO:

- A) EFECTUAR LOS PAGOS EN LOS PLAZOS Y FORMAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION;
- B) REALIZAR UNA EXPLOTACION RACIONAL DEL PREDIO BAJO SU RESPONSABILIDAD;
- C) PARTICIPAR EN LOS TRABAJOS COMUNES DE BIEN GENERAL PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS PARA EL PREDIO ADJUDICADO;
- D) NO REALIZAR OBRAS O TRABAJOS QUE PUEDAN SER PERJUDICIALES A LAS ACTIVIDADES DE VECINOS O TERCEROS;
- E) NO ARRENDAR NI SUBARRENDAR NI DAR EN APARCERIA, COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO, LA EXPLOTACION DEL PREDIO ADJUDICADO, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DEL ORGANISMO DE APLICACION Y EN LA FORMA QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- F) PROPORCIONAR AL ORGANISMO DE APLICACION TODOS LOS DATOS E INFORMACION QUE ESTE LES SOLICITE. CUANDO ESTA SEA REQUERIDA CON CARACTER DE DECLARACION JURADA SU FALSEDAD SERA CAUSAL DE RESCISION DE LA ADJUDICACION QUE EVENTUALMENTE SE HUBIERE EFECTUADO.
- G) NO TRASMITIR EL INMUEBLE HASTA DIEZ (10) AÑOS DE EFECTUADA LA ESCRITURA TRASLATIVA DE COMINIO, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBIENDO INSCRIBIRSE ESTA RESTRICCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

CAPITULO X: DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS ADJUDICACIONES

ARTICULO 30.- LOS DERECHOS EMERGENTES DE CONVENIOS DE ADJUDICACION NO PODRAN SER TRANSFERIDOS, SALVO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- A) CUANDO SE TRATE DE PADRES A HIJOS Y VICEVERSA;
- B) CUANDO EL JUEZ DE LA SUCESION DEL TITULAR, ASI LOS DISPONGA.

CAPITULO XI: DE LOS DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS

ARTICULO 31.- LOS ADJUDICATARIOS TENDRAN DERECHO A LA POSESION INMEDIATA Y/PACIFICA DE LA UNIDAD ADJUDICADA Y AL TITULO TRASLATIVO DE / DOMINIO UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCA LA / PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION.

CAPITULO XII: DE LA RESCISION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 32.- LAS ADJUDICACIONES SE RESCINDIRAN POR:

- A) RENUNCIA DEL ADJUDICATARIO;
- B) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTACION O EN EL RESPECTIVO CONTRATO / DE ADJUDICACION.

ARTICULO 33.- EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, EL ADJUDICATARIO PERDERA LA TOTALIDAD DE LAS SUMAS ABONADAS, EN / CUALQUIER CONCEPTO POR EL USO Y OCUPACION DE LAS TIERRAS OCUPADAS.

ARTICULO 34.- LAS MEJORAS UTILES A LA EXPLOTACION, INCORPORADAS AL PREDIO, / SE INDEMNIZARAN AL VALOR QUE TENGAN A LA FECHA DEL REINTEGRO/ DEL LOTE.

ARTICULO 35.- CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO EN VENTA SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) CUANDO EXISTA ADJUDICACION JUDICIAL, SE PROCEDERA AL CAMBIO DE TITULARIDAD;
- B) CUANDO EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS Y RENUNCIA DE TODOS A FAVOR DE UN CO-HEREDERO O, DE UN TERCERO ENCUADRADO EN LAS PREVISIONES DEL CAPITULO III, ARTICULO 12 DE LA / PRESENTE LEY, SE AUTORIZARA LA CESION CORRESPONDIENTE A / LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE LA ADJUDICACION ORIGINARIA, / RECONOCIENDOSE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL CAUSANTE, PROCEDIENDOSE AL CAMBIO DE TITULARIDAD A FAVOR DEL CESIONARIO.

ARTICULO 36.- CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DEL ADJUDICATARIO EN ARRENDAMIENTO, SE CANCELARA LA ADJUDICACION Y SE OTORGARA UNA/ NUEVA, ATENDIENDOSE A LA ADJUDICACION JUDICIAL O EL ACUERDO DE LOS HEREDEROS, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTICULO 14 EN QUE DE NO CONTINUARSE LA EXPLOTACION POR ALGUNO DE LOS HEREDEROS, SOLO PODRAN TRANSFERIR LAS MEJORAS A UN / LINDERO. EN CASO DE NO HABER HEREDEROS O NO SIENDO EXPLOTADO EL PREDIO POR/ UN AÑO, LA PARCELA SE ADJUDICARA AL LINDERO, PREVIO DEPOSITO DEL VALOR DE / LAS MEJORAS. LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS CONDICIONES Y REQUISITOS A / REUNIR POR EL BENEFICIARIO DE LA NUEVA SITUACION.

CAPITULO XIII: DE LAS ADJUDICACIONES Y PERMISOS OTORGADOS EN VIRTUD DE LEYES ANTERIORES

ARTICULO 37.- LAS ADJUDICACIONES OTORGADAS EN VIRTUD DE LEYES ANTERIORES /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

QUEDAN ADSCRIPTAS AL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, SALVO EXPRESA MANIFESTACION EN CONTRARIO DEL TITULAR.

CAPITULO XIV: DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD

ARTICULO 38.- CUMPLIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL ADJUDICATARIO, CANCELADA SU DEUDA Y EJECUTADA Y APROBADA LA MENSURA, ESTE / TENDRA DERECHO AL TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO SEMIPLENO O IMPERFECTO.

EL PROPIETARIO NO PODRA TRANSFERIR EL PREDIO A TERCEROS POR / EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS QUEDANDO EXCEPTUADOS UNICAMENTE LOS CASOS PRE-

VISTOS EN EL ARTICULO 30 DE LA PRESENTE; CASO CONTRARIO, LA TRANSFERENCIA / DOMINIAL ASI EFECTUADA SERA NULA. EL NUEVO TITULAR, EN LOS CASOS DE TRANS- / FERENCIAS AUTORIZADAS EN EL ARTICULO 30, DEBERA COMPLETAR EL PERIODO DE / INHIBICION AQUI ESTABLECIDO.

VENCIDO EL PLAZO, CONTADO A PARTIR DE SU INSCRIPCION EN EL / REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, EL DOMINIO SERA PLENO EN LOS TERMINOS / DEL CODIGO CIVIL. ESTA PROHIBICION DEBERA SER INCLUIDA COMO CLAUSULA ESPE- / CIAL EN EL TITULO. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE NO INSCRIBIRA ES- / CRITURAS TRASLATIVAS DE DOMINIO NI HIJUELAS QUE VIOLLEN LAS DISPOSICIONES / DEL PRESENTE.

ARTICULO 38 BIS.- EN LOS SUPUESTOS DE JUSTIFICADA NECESIDAD EL ADJUDICATA- / RIO PODRA RECIBIR EL TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, AUN / CUANDO MEDIARE UN SALDO DE PRECIO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) / DEL ESTABLECIDO, CONSTITUYENDO HIPOTECA DE PRIMER GRADO A FAVOR DEL INSTI- / TUTO DE COLONIZACION, CON LAS FORMALIDADES QUE LA REGLAMENTACION ESTABLEZ- / CA.

EN ESTOS CASOS SE APLICARAN LAS LIMITACIONES TEMPORALES / DE ENEJENACION PREVISTA EN EL ARTICULO 38 DE LA PRESENTE, COMPUTANDOSE EL / PLAZO ALLI ESTABLECIDO A PARTIR DE LA CANCELACION DE LA HIPOTECA.

ARTICULO 39.- SATISFECHO LOS RECAUDOS QUE EXIJE EL ARTICULO PRECEDENTE, EL ORGANISMO DE APLICACION, PREVIO DICTAMEN LEGAL, DECLARARA / CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES Y OTORGARA EL RESPECTIVO TITULO DE PROPIEDAD.

ARTICULO 40.- UNA VEZ OTORGADO EL TITULO, NO PODRA SUBDIVIRSE CADA UNIDAD / ECONOMICA POR ACTOS ENTRE VIVOS NI "MORTIS CAUSA" DE CONFOR- / MIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2326 DEL CODI- / GO CIVIL, SALVO QUE:

- A) SE DETERMINE QUE POR UNA MEJOR TECNICA DE EXPLOTACION LAS FRACCIONES A SEPARAR CONSTITUIRAN UNIDAD ECONOMICA;
- B) SE TRATE DE PEQUEÑAS PARCELAS CUYA SEPARACION NO COMPROMETA LA MARCHA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y/O FORESTAL.

EN AMBOS CASOS, LA SUBDIVISION DEBE SER EXPRESAMENTE AUTORI- / ZADA POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, PREVIO INFORME FAVORABLE DEL ORGA- / NISMO DE APLICACION Y CON SUJECION A LAS NORMAS LEGALES QUE EN ESE MOMENTO / RIJAN EN MATERIA DE SUBDIVISION DE TIERRA RURAL. ESTA PROHIBICION DEBERA / SER INCLUIDA COMO CLAUSULA ESPECIAL EN EL TITULO Y REGIRAN PARA TODOS LOS / SUCESORES EN EL DOMINIO SIN TERMINO DE PRESCRIPCION. EL REGISTRO DE LA PRO- / PIEDAD NO INSCRIBIRA ESCRITURAS TRASLATIVAS DE DOMINIO NI HIJUELAS QUE VIO- / LEN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 41.- A LOS EFECTOS DE LA SUBDIVISION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO / ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR AL ORGANISMO DE A- / PPLICACION UN ESTUDIO AGROECONOMICO O INFORME TECNICO, POR SU CUENTA Y RIES- / GO, EFECTUADO POR PROFESIONAL HABILITADO.

ARTICULO 42.- LOS TITULOS DE PROPIEDAD OTORGADOS EN VIRTUD DE LEYES ANTE- /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

RIORES, SE REGISTRAN A LOS EFECTOS DE LAS POSTERIORES TRANSFERENCIAS DE DOMINIO POR EL REGIMEN DEL DERECHO COMUN Y EN LO QUE SE REFIERE/ A SUBDIVISIONES POR EL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

CAPITULO XV: DE LAS ISLAS

ARTICULO 43.- LAS TIERRAS FISCALES DE LAS ISLAS PROVINCIALES, SERAN INCORPORADAS AL PROCESO PRODUCTIVO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES/ DE LA PRESENTE LEY Y DEMAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 44.- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA, EN SU CASO, EL APROVECHAMIENTO DE LAS ISLAS COMPATIBILIZANDO LOS OBJETIVOS DE:

- A) RESERVAS NATURALES;
- B) RECREACION Y TURISMO;
- C) INCORPORACION A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

CAPITULO XVI: DE LOS PLANES DE COLONIZACION

ARTICULO 45.- LAS TIERRAS FISCALES QUE SE SOMETAN A PLANES GENERALES O ESPECIALES DE COLONIZACION, DE ACUERDO AL INCISO B) DEL ARTICULO 4, TENDRAN COMO OBJETIVOS ADEMAS DE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6:

- A) POBLAR EL INTERIOR DE LA PROVINCIA;
- B) COLOCAR LAS TIERRAS FISCALES QUE SE INCORPOREN AL PROCESO/ PRODUCTIVO EN UN NIVEL DE RACIONAL EXPLOTACION;
- C) ATRAER INVERSIONES DE CAPITAL HACIA LA PROVINCIA.

ARTICULO 46.- A LOS EFECTOS INDICADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, LOS PLANES DE COLONIZACION DEBERAN CONTEMPLAR MUY ESPECIALMENTE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- A) ESTABLECIMIENTO DE ADECUADAS VIAS DE CIRCULACION Y MEDIOS/ DE COMUNICACION;
- B) FOMENTO DE LA INSTALACION DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS;
- C) CREACION DE CENTROS URBANOS;
- D) ELEVACION DEL NIVEL CULTURAL MEDIO;
- E) AUMENTO DEL NIVEL DE INGRESO "PER CAPITA" DE LA REGION;
- F) CREACION DE CENTROS GRANJEROS QUE PERMITAN UN ADECUADO ABASTECIMIENTO LOCAL;
- G) CREACION DE COOPERATIVAS DE CREDITO, CONSUMO Y COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION ZONAL;
- H) ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA.

ARTICULO 47.- LOS PLANES DE COLONIZACION APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, PODRAN SER EJECUTADOS:

- A) DIRECTAMENTE POR EL ORGANISMO DE APLICACION DE ACUERDO A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY Y A LO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- B) POR COOPERATIVAS BAJO LA SUPERVISION DEL ORGANISMO DE APLICACION;
- C) POR EMPRESAS PRIVADAS DE COLONIZACION, CON ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 48.- LA COLONIZACION POR EMPRESAS PRIVADAS SE AJUSTARA A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BASICOS:

- A) LA LICITACION DEL PLAN A EJECUTAR;
- B) EL CONTRATO QUE SE CELEBRE CON EL PODER EJECUTIVO PREVEERA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES A QUE SE AJUSTARA EL PLAN CON EXPRESA REFERENCIA A LAS OBRAS Y SERVICIOS QUE DEBERAN IMPLEMENTARSE;
- C) LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS, UNA VEZ EJECUTADAS LAS OBRAS, SE REALIZARA EN FORMA DIRECTA A COLONOS O POR OFERTA.

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

CIMIENTO PUBLICO O CONCURSO;

D) LA EMPRESA DE COLONIZACION NO PODRA BAJO NINGUN ASPECTO / SER ADJUDICATARIA O PROPIETARIA DE LAS TIERRAS QUE COLONICE NI DE OTRAS TIERRAS FISCALES DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 49.- EJECUTADAS LAS MEJORAS, INVERSIONES TENDIENTES A LA EXPLOTACION, MENSURA Y DEMAS OBRAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO CON / LA EMPRESA, ES DECIR, UNA VEZ ARMADA LA UNIDAD DE EXPLOTACION, SE PROCEDERA A LA ADJUDICACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 48, INCISO C).

EL PRECIO DE VENTA O DE BASE PARA LA ADJUDICACION DE LAS UNIDADES COMO TAMBIEN LAS CONDICIONES Y PLAZOS DE PAGO Y FINANCIACION SERA ESTABLECIDA DE ACUERDO A LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE PREVEEN EN EL / CONTRATO.

ARTICULO 50.- EL ORGANISMO DE APLICACION INTERVENDRA EN LA CONFECCION E / INSTRUMENTACION DE LAS ADJUDICACIONES EN VENTA, Y UNA VEZ PAGADO EL PRECIO TOTAL PROCEDERA A ESCRITURAR LAS TIERRAS A LOS ADJUDICATARIOS.

ARTICULO 51.- POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL ARTICULO ANTERIOR EL ORGANISMO DE APLICACION RETENDRA POR TODO CONCEPTO, Y DEDUCIRA DEL PRIMER PAGO QUE EFECTUE EL ADJUDICATARIO EL 10% DEL PRECIO TOTAL QUE SE FIJE / POR CADA UNIDAD.

ARTICULO 52.- SIN PERJUICIO DE LA RESCISION DEL CONTRATO, LAS EMPRESAS QUE / NO DIERAN CUMPLIMIENTO AL MISMO SERAN SANCIONADOS CON LA PERDIDA TOTAL DEL DERECHO DE INDEMNIZACION POR LAS MEJORAS QUE HUBIEREN INTRODUCIDO, LAS QUE SEGUIRAN EL DESTINO DE LA TIERRA.

ARTICULO 53.- EL ORGANISMO DE APLICACION PODRA ADJUDICAR EN VENTA EN FORMA / DIRECTA TIERRAS FISCALES A COOPERATIVAS LIGADAS AL QUEHACER / ECONOMICO AGROPECUARIO Y/O FORESTAL, CON UN MINIMO DE CINCO (5) AÑOS DE ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA Y OTROS REQUISITOS QUE DETERMINARA LA REGLAMENTACION, CON DESTINO A SU COLONIZACION Y PARA SER ADJUDICADAS ENTRE SUS ASOCIADOS.

CAPITULO XVII: DE LA COLONIZACION PRIVADA

ARTICULO 54.- LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS PRIVADAS QUE SOMETAN LAS MISMAS / A COLONIZACION SEGUN EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, GOZARAN / DE LOS SIGUIENTES BENEFICIOS:

- A) ASISTENCIA TECNICA DEL ORGANISMO DE APLICACION;
- B) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 9 DE LA PRESENTE LEY;
- C) EXTENSION DE LAS ADJUDICACIONES EN VENTA Y DE LOS TITULOS / DE DOMINIO POR INTERMEDIO DEL ORGANISMO DE APLICACION SIN / CARGO ALGUNO.

ARTICULO 55.- PARA SOMETER UN PREDIO RURAL AL REGIMEN DE COLONIZACION PRIVADA, LA SUPERFICIE A COLONIZAR DEBERA POSIBILITAR SU FRACCIONAMIENTO EN POR LO MENOS DIEZ PARCELAS CONSTITUTIVAS DE UNIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 56.- QUIEN DESEE SOMETER UN PREDIO AL REGIMEN DE COLONIZACION PRIVADA DEBERA ACREDITAR EL RECAUDO EXIGIDO EN EL ARTICULO PRECEDENTE Y PREVIA VERIFICACION DEL MISMO POR EL ORGANISMO DE APLICACION, / FORMALIZAR CON ESTE UN CONVENIO EN EL QUE SE DEBERA ESTIPULAR COMO MINIMO:

- A) DIMENSIONES DE LAS PARCELAS EN QUE SE SUBDIVIRA EL PREDIO;
- B) PRECIO Y FORMA DE PAGO QUE HABRA DE ESTABLECERSE SOBRE LAS MISMAS;
- C) SI EL PREDIO SERA TRANSFERIDO AL ORGANISMO DE APLICACION /

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

PARA QUE ESTE ADJUDIQUE LAS PÁRCELAS DE CONFORMIDAD A LA / PRESENTE LEY O SI ESTAS SERAN ADJUDICADAS POR EL PROPIETARIO BAJO EL CONTROL DEL ORGANISMO DE APLICACION.

TITULO II: DE LOS LATIFUNDIOS Y DE LOS MINIFUNDIOS

CAPITULO I: DE LOS LATIFUNDIOS

ARTICULO 57.- PODRAN SER DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA Y SUJETOS A EXPROPIACION PARA DESTINARSE A COLONIZACION BAJO EL REGIMEN DE LA PRESENTE LEY, AQUELLOS INMUEBLES PARTICULARES QUE NO SE ENCUENTREN TECNICA/ Y RACIONALMENTE EXPLOTADOS Y RAZONES ECONOMICAS Y SOCIALES LO HAGAN ACONSEJABLE.

CAPITULO II: DE LOS MINIFUNDIOS

ARTICULO 58.- DECLARASE DE INTERES PROVINCIAL LA ERRADICACION DEL MINIFUNDIO EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 59.- EL PODER EJECUTIVO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, ADOPTARA LOS RECAUDOS CORRESPONDIENTES PARA REGLAMENTAR EL ARTICULO 2326 DEL CODIGO CIVIL, PROHIBIENDO TODO ACTO JURIDICO TANTO ENTRE VIVOS COMO "MORTIS CAUSA", DEL QUE / PUDIERA DERIVARSE UNA SUBDIVISION DE PREDIOS RURALES PARTICULARES POR DEBAJO DE LA SUPERFICIE MINIMA QUE SE REGLAMENTE PARA CADA ZONA EN QUE SE SUBDIVIDA, A TALES EFECTOS, A LA PROVINCIA.

ARTICULO 60.- EL ORGANISMO DE APLICACION DETERMINARA POR VIA REGLAMENTARIA/ LOS PROGRAMAS, MEDIDAS Y CURSOS DE ACCION A REALIZAR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO EXPUESTO EN EL ARTICULO 58 DE LA PRESENTE LEY Y SOBRE LA/ BASE DE LAS SIGUIENTES PAUTAS:

- A) INTRODUCCION DE MEJORAS DE BENEFICIO COMUN A LA REGION;
- B) PROHIBICION DE SUBDIVIDIR LAS TIERRAS ADJUDICADAS EN VENTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 DE LA PRESENTE LEY;
- C) LA ADJUDICACION DIRECTA DE TIERRAS FISCALES A MINIFUNDISTAS Y LAS TIERRAS QUE CONSTITUYAN MINIFUNDIOS A PROPIETARIOS O ADJUDICATARIOS VECINOS A ESTAS, CUANDO SEA NECESARIO PARA CONSTITUIR UNA UNIDAD ECONOMICA;
- D) ADJUDICACION DIRECTA DE TIERRAS FISCALES A PRODUCTORES MINIFUNDISTAS QUE CON LA ENTREGA DE SUS TIERRAS FACILITEN LA ERRADICACION DEL MINIFUNDIO;
- E) PROMOVER ANTE LOS ORGANISMOS COMPETENTES LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE EXTENSION; Y
- F) PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS ESPECIALES A AQUELLOS MINIFUNDISTAS QUE SE INCORPOREN A LOS PROGRAMAS DE ERRADICACION DEL MINIFUNDIO.

TITULO III: DEL ORGANISMO DE APLICACION

CAPITULO I

ARTICULO 61.- CREASE CON EL CARACTER DE ENTIDAD AUTARQUICA, QUE MANTENDRA / SUS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EL INSTITUTO DE COLONIZACION, EL QUE, ACTUANDO/ COMO CONTINUADOR DE SU HOMONIMO CREADO POR LEY 2107, Y HACIENDOSE CARGO DE/ LOS DERECHOS, ACCIONES Y OBLIGACIONES DE ESTE, SERA EL ORGANISMO DE APLICA-

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

CION DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 62.- LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE COLONIZACION / ESTARA A CARGO DE UN DIRECTORIO, EL QUE ESTARA INTEGRADO POR/ TRES MIEMBROS, A SABER: UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES, QUE SERAN DESIGNADOS / POR EL PODER EJECUTIVO, CON ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

EL ORGANISMO DE APLICACION CONTARA CON UN CONSEJO ASESOR IN-/ TEGRADO POR UN REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE SOCIEDADES RURALES DEL / CHACO, UN REPRESENTANTE DE LA FEDERACION AGRARIA ARGENTINA Y UN REPRESENTANTE DE LOS PRODUCTORES FORESTALES SURGIDOS DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES/ RECONOCIDAS, CUYAS FUNCIONES AD HONOREM, SERAN DETERMINADAS POR VIA REGLA-/ MENTARIA.

ARTICULO 63.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES / CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS:

- A) SER ARGENTINO NATIVO O NATURALIZADO, CON UN MINIMO DE CINCO AÑOS DE EJERCICIO DE LA CIUDADANIA;
- B) TENER CINCO (5) AÑOS DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIA, A LA / FECHA DE SU DESIGNACION;
- C) NO HALLARSE EN ESTADO DE QUIEBRA, CONCURSO O INTERDICCION;
- Y
- D) POSEER CONOCIDA VERSACION Y EXPERIENCIA EN PROBLEMAS AGROPECUARIOS.

ARTICULO 64.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE COLONIZACION DURARAN CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES.

ARTICULO 65.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO SERAN PERSONAL Y SOLIDARIAMENTE / RESPONSABLES DE LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO EXPRESA CONSTANCIA EN ACTA DE QUIEN ESTUVIERA EN DISIDENCIA.

ARTICULO 66.- LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE COLONIZACION/ PERCIBIRAN LAS ASIGNACIONES QUE SE FIJEN POR LA LEY DE PRESUPUESTO.

ARTICULO 67.- LAS FUNCIONES DE LOS VOCALES, SERAN DETERMINADAS POR VIA REGLAMENTARIA.

ARTICULO 68.- LOS FONDOS QUE EN VIRTUD DE LAS ADJUDICACIONES DE TIERRAS / FISCALES, INTERESES, MULTAS, DONACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO RECAUDE EL INSTITUTO DE COLONIZACION, SERAN APLICADOS A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MISMO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL, Y EN AQUELLOS / QUE ORIGINEN LAS ADJUDICACIONES O ENTREGA EN PROPIEDAD DE LAS TIERRAS.

ARTICULO 69.- SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DEL INSTITUTO DE COLONIZACION, CON DEDICACION EXCLUSIVA;
- B) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACION DE ACUERDO A SUS FACULTADES;
- C) INFORMAR PERIODICAMENTE AL PODER EJECUTIVO DE LA ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y PRESENTAR AL FINAL DE CADA EJERCICIO / PARA SU CONSIDERACION Y POSTERIOR APROBACION LA MEMORIA Y/ BALANCE ANUAL Y PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL NUEVO EJERCICIO;
- D) FIRMAR LOS TITULOS DE PROPIEDAD QUE OTORQUE EL INSTITUTO;
- E) DISPONER LA EJECUCION DE TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE FUERAN NECESARIAS PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DEL / ORGANISMO DE APLICACION;

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

- F) ADQUIRIR LOS BIENES NECESARIOS PARA SU DESENVOLVIMIENTO Y/ DISPONER LA CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS;
- G) DESIGNAR Y REMOVER SU PERSONAL, CONTRATAR TECNICOS Y PERSONAL TRANSITORIO DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA / PROVINCIA;
- H) FIJAR LOS PRECIOS DE VENTA, ARRENDAMIENTO U OCUPACION DE / LAS TIERRAS FISCALES Y LAS CONDICIONES RELACIONADAS CON / LOS MISMOS;
- I) EN GENERAL PROPONER Y ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DEL/ INSTITUTO DE COLONIZACION; Y
- J) COORDINAR SU ACTUACION CON LOS ORGANISMOS DE APLICACION DE LAS LEYES DE BOSQUES, SUELO Y AGUA.

TITULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 70.- LA OCUPACION DE TIERRAS FISCALES POSTERIORES A LA FECHA DE- / TERMINADA EN EL ARTICULO 12, INCISO A) DE LA PRESENTE LEY, / SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DEL ORGANISMO DE APLICACION, DETERMINARA QUE / QUIEN LAS REALICE SEA DECLARADO INTRUSO Y SE PROCEDERA A SU INMEDIATO DESALOJO, SIN PERJUICIO DE OTRA SANCION. LA PRESENTE NORMA SE DEBERA TENER EN / CUENTA EN TODOS LOS CASOS, CON EL OBJETO DE NO CONTEMPLAR ASENTAMIENTOS / IRREGULARES Y POR VOLUNTAD ESPONTANEA.

ARTICULO 71.- EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA LA PRESENTE LEY DENTRO DEL / PLAZO DE 45 DIAS DE SU PUBLICACION.

ARTICULO 72.- DEROGANSE LAS LEYES 2107, 2822 Y 2823.

ARTICULO 73.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS DIEZ DIAS / DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EDUARDO SANTIAGO TAIBBI
SECRETARIO

RAUL BITTEL
PRESIDENTE

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

TRAMITE LEGISLATIVO

L.2913 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION

SANCIONADA: 10/01/1984

AUTOR:

PROMULGADA: 30/01/1984

PODER EJECUTIVO

PUBLICADA : 03/02/1984 BO: 05141 ESTUDIADO:

DEROGADA : AGRICULTURA, GANADERIA Y RECURSOS NATURA

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

ESTABLECE NUEVO REGIMEN DE TIERRAS FISCALES. CREA EL INSTITUTO DE COLONIZACION. DEROGA LEYES 2107, 2822 Y 2823.

ANTECEDENTES:

L.0016 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES

L.1094 - CREA INSTITUTO DE COLONIZACION

L.1407 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES

L.2040 - REGIMEN DE TIERRAS FISCALES

L.2107 - NUEVO REGIMEN DE TIERRAS FISCALES

MODIFICATORIAS:

L.3284 - MODIFICA ART.30 L.2913

L.3767 - MODIFICA ARTS.10 Y 25 L.2913

L.4077 - MODIFICA INCS.A), B) Y G) DEL ART.12 Y ART. 70 L.2913

L.4133 - MODIFICA VARIOS ARTICULOS E INCISOS DE LA LEY 2913

L.4949 - MODIFICA ARTICULO 30 DE LA LEY 2913

L.5713 - INCORPORA COMO INC.G) ART.29 Y MODIFICA ARTS. 30 Y 38 L.2913

COMPLEMENTARIAS:

D.0722/84 - FIJACION DEL PRECIO DE TIERRAS FISCALES

L.0426 - INDEMNIZA A AFECTADOS POR TRAZADO DE CAMINOS PROVINCIALES

D.1579/84 LA TRANSF.EN VTA.DE TIERRAS FISC.ESTAN SUJETAS AL PAGO DE UN IMPORTE.

L.5320 - REGIMEN ESPEC. Y TRANSIT. S/TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS EN COMODATOS

REGLAMENTACION:

D.0737/84 - DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS L.2913

D.1676/02 - REGLAMENTACION DEL ART. 15 DE LA LEY 2913-DEROGA DTO. N.1356/87.-